

CASO 611-14-EP

Ab. Carlos Zuñiga Rendón

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 611-14-EP, propuesta el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delgado de la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, en contra del auto, de 06 de marzo de 2014; las 09h10, dictado por los Conjueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia; comparezco y presento el siguiente informe debidamente motivado, dentro del término legal correspondiente, luego de haber sido notificados con el auto de 17 de junio de 2020 por la jueza de sustanciación Teresa Núques Martínez, comparezco y presento informe debidamente motivado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenido en los siguientes términos:

1.- La Sala Especializada de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional cuyo Tribunal estuvo conformado por los doctores Daniella Camacho Herold, Héctor Mosquera Pazmiño y Francisco Iturralde Albán, este último en calidad de Conjuez Ponente, emitió con fecha el 6 de marzo de 2014, a las 09h10, auto de inadmisión del recurso de casación presentado dentro de la causa No. 017-2012-MTG mismo que contiene los fundamentos y motivación previstos por la Ley de Casación; y, que se expidió en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada en los artículos. 169, 172 y 182 de la Constitución de la República, y el art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. .

2.- Este Tribunal para negar el recurso de casación indicado anteriormente, lo analizó en forma detallada; anotando que la figura del recurso de casación debe ser usada en los términos establecidos en la Ley, debido a su naturaleza extraordinaria y de alta técnica procesal; y, justamente por su falta de técnica fueron inadmitidos.

3.- En cuanto al recurso de casación propuesto por el Dr. Miguel Caimayo González, Abogado de la Dirección Provincial del Azuay del Consejo de la Judicatura, señalo que lo fundamentaba en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; y, es preciso señalar que se inadmitió el recurso de casación, en razón de que el recurrente se limitó a realizar un alistamiento de normas, sin indicar a que causal del Art. 3 de la Ley de Casación correspondía cada vicio de los que atribuía a cada una de las normas que enlistaba como infringidas en el recurso de casación; es decir, no se indica en el recurso la forma en la cual se ha producido una afectación en lo que concierne a la primera y tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación a las que se refieren en su recurso; así, el recurso de casación interpuesto contiene una exposición con referencias generales a las disposiciones jurídicas que se estiman infringidas, lo cual no equivale a fundamentar el recurso, que es requisito del numeral 4, del Art. 6 de la Ley de Casación; siendo necesario para que progrese el recurso que el recurrente, en forma clara y precisa determine, en que parte del fallo y la forma en la cual se transgreden cada una de las disposiciones jurídicas que considera infringidas; situación que en la especie no se produce; en consecuencia el recurso no se encuentra debidamente fundamentado.-

4.- Al interponerse la acción extraordinaria de protección, por parte del Dr. Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de la Judicatura y Delegado de la Eco. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, referido anteriormente, señala: a) Que se ha violado el debido proceso; b) Que la resolución de inadmisión no se encuentra motivada; y, c) Que se ha violado la seguridad jurídica.

4.1.- Respecto de la violación al debido proceso, se dice que **“...al emitirse el auto definitivo por parte de los Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se ha violado flagrantemente el debido proceso, se ha dejado en indefensión a mi representada, ya que al inadmitirse el recurso de casación, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, existió falta evidente de aplicación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura”** (las negrillas y cursivas me pertenece); indicando además que: **“...Una de las garantías del debido proceso, es rango constitucional y de protección especial, cumple dentro del sistema de garantías un rol especial...”** (Las negrillas y cursivas me

pertenece). y finalmente expresa “...***En el presente caso, el auto definitivo dictado por la Sala es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación.***” (Las negrillas y cursivas me pertenece)

Respecto de esta alegación que se hace en la presente acción extraordinaria de protección de que supuestamente se ha violado el debido proceso, al inadmitir el recurso de casación propuesto por el Consejo de la Judicatura en contra de la sentencia expedida el 9 de noviembre de 2011, a las 15h43 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, se debe indicar que por el hecho de que no se admita un recurso de casación, no significa que se viole el debido proceso; en razón de que el recurso de casación se lo rechaza precisamente por no reunir los requisitos que son de su esencia y de la naturaleza del recurso de casación. Grave resulta que, en los casos en los cuales no se admita un recurso de casación se diga paladinamente que se produce una violación del debido proceso; y, cuando se manifiesta que existe una violación de naturaleza constitucional en un recurso, como cuando se dice que se ha violado el debido proceso, hay que hacerlo en forma muy seria, ya que si nos referimos a que los Conjuces han provocado violaciones constitucionales al dictar una resolución, prácticamente se estaría atacando a toda una estructura institucional y esto no puede ser tan singular.

En consecuencia, la denuncia de violación al debido proceso, tiene que ser absolutamente demostrada, y en la especie simplemente se indica que se ha violado el debido proceso por cuanto no se le ha dado la razón a quién interpone el recurso de casación.

Vale entonces dejar en claro en que consiste el debido proceso; y este es precisamente un concepto abstracto, al que lo complementan varios continentes o derechos, a saber: a.- El acceso a la justicia; b.- El derecho a tener jueces independientes e imparciales; c.- El derecho a tener un abogado de confianza; d.- El derecho a la prueba; e.- El derecho a tener una sentencia motivada; f.- El derecho a que la sentencia pueda ser ejecutada; g.- El derecho a que el proceso se sustancie en un plazo razonable; h.- El derecho a recurrir de la sentencia.

Ninguno de estos derechos que integran el debido proceso se ha violentado por parte del Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativa, al inadmitir mediante auto de 06 de marzo de 2014, a las 09h10, el recurso de casación propuesto por el Consejo de la Judicatura, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 9 de noviembre de 2011; y la sola afirmación por parte del Consejo de la Judicatura, de que se ha violado su derecho a la defensa al haberle inadmitido el recurso de casación, no significa violación al debido proceso.

4.2.- Respecto de la afirmación que hace el Consejo de la Judicatura indicando que el auto de 6 de marzo de 2014, a las 09h10, por el cual se le inadmitió, no motiva de forma clara todos los puntos formulados en la solicitud del recurso; es menester dejar claro que el recurso de casación no es susceptible de equívocos, el recurso es técnico, lógico y extraordinario; y, esto conlleva a que, cuando se inadmite el recurso por falta de fundamentación, quién se siente afectado con la inadmisión aplique la fórmula más simplista, señalando que el mismo no se encuentra motivado, es decir, que si el auto de 6 de marzo de 2014, a las 09h10, hubiera sido de aquellos en los cuales se acepta el recurso de casación, ahí sí estaría muy bien motivado.

Como consecuencia lógica se observa que, es solo la disconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación, la que conduce a que se presente la acción extraordinaria de protección, la cual por si sola viola la seguridad jurídica, ya que al dilatarse en el tiempo el juicio impide la ejecución de la sentencia; de manera que este recurso resulta inoficioso.

4.3.- En cuanto a la aseveración de que con el auto de inadmisión que es materia de la presente acción extraordinaria de protección, se está atentando en contra de la seguridad jurídica, se indica que: ***“Respecto a la seguridad jurídica, en el presente caso, no se ha reconocido y garantizado la misma, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución, es decir, no da trámite al recurso de casación, interpuesto en legal y debida forma.”***; es decir, que con este argumento, solo el descontento por la inadmisión del recurso de casación se sostiene que se ha violado la seguridad jurídica.

Y, por último al proponer la presente acción extraordinaria de protección no se ha tomado en cuenta el Art. 82 de la Constitución de la República que determina con claridad meridiana que la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al inadmitir el recurso de casación propuesto por el Consejo de la Judicatura, simplemente se aplicó la Ley de Casación, en la que encontramos claramente establecidos los requisitos de admisibilidad del recurso; y precisamente el Art. 6 prescribe que: *5 En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.*

Acaso la Ley de Casación, no contiene normas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes como son los Conjuces de la Corte Nacional de Justicia?

5.- Señores Magistrados de la Corte Constitucional, la interposición de la acción extraordinaria de protección, se ha convertido en práctica de quienes interponen recursos de casación mal fundamentados; aduciendo que dicha inadmisión viola garantías fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la motivación, etc, y en este caso en particular, que se violó el debido proceso, la exigencia de motivación, la seguridad jurídica, aduciendo además que no se citó a la Institución de; sin embargo, no se sustentan claramente estas supuestas vulneraciones.

No toma en cuenta la entidad recurrente que quien viola el debido proceso y está impidiendo la ejecución de la sentencia, con la interposición de la presente acción extraordinaria de protección, es precisamente ella; ya que están pretendiendo paralizar e impedir la ejecución de un fallo sin fundamento ni asidero legal; y además, se está demostrando una actitud procesal dilatoria, que es grave problema en nuestro sistema procesal, ya que constituye efectivamente un claro abuso del derecho; y, es más grave que dicha actitud provenga de un organismo del Estado, el cual debe exigirse a sí mismo el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, antes de reclamar ante la más alta Autoridad Constitucional por circunstancias que nunca han cometido ni cometerán los Conjuces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia.

6.- Por lo expuesto, solicito se rechace la acción extraordinaria de protección propuesta por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delgado de la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, en razón de que se incumple con lo prescrito en el Art. 94 de la Constitución de la República, y Arts. 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, manifiesto a la Corte Constitucional que me ratifico en la totalidad del auto de inadmisibilidad de 25 de julio de 2014, a las 16h40.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en los casilleros constitucionales Nos.19 y 1250, así como en el correo electrónico daniella.camacho@cortenacional.gob.ec

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL